

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1292/2017

RECURRENTE: PARTIDO
INDEPENDIENTE DE SINALOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORÓ: JARITZI CRISTINA
AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Interposición del recurso. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, en su carácter de Presidente y

Secretaria General del Partido Independiente de Sinaloa ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara Jalisco, recurso de reconsideración contra la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-41/2017, mediante la cual se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en el recurso de revisión TESIN-REV-02/2017.

SEGUNDO. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/GVP/00268/2017, de treinta de agosto del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

TERCERO. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1292/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Radicación. El cuatro de septiembre de este año, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo

previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio de revisión constitucional, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

I. Solicitud de registro ante el instituto electoral del estado.

a) Solicitud de registro del Partido Independiente de Sinaloa. El treinta y uno de marzo del año en curso, Serapio Vargas Ramírez, ostentándose como representante legal de la Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A.C., presentó solicitud de registro como partido político estatal ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

b) Acuerdo del Instituto electoral mediante el cual se otorgó el registro al Partido Independiente de Sinaloa. El dieciséis de junio del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo IEES/CG020/17, a través del cual resolvió favorablemente la solicitud de registro como partido político local al Partido Independiente de Sinaloa, en razón de que cumplió con los requisitos siguientes:

- Manifestó la denominación de la organización, bajo el título: “Asociación Promotora del Partido Independientes de Sinaloa, A. C.,
- Expuso el nombre de su representante legal, que fue: Serapio Vargas Ramírez
- El domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, número 859 Sur, interior 5, Fraccionamiento Los Pinos, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa
- Como denominación del partido político, fue señalada: “Partido Independiente de Sinaloa, siglas PAIS”, así como la descripción del emblema y color o colores que lo caracterizaban y diferenciaban de otros partidos políticos, siendo éstos: el emblema PAIS es un rectángulo de color violeta, con esquinas redondeadas, dentro del cual se encuentra impresa en color blanco, como referencia geográfica la figura de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de ésta, resaltando en color verde manzana, la silueta del Estado de Sinaloa; debajo de la palabra “PARTIDO” e “INDEPENDIENTE” en letras mayúsculas y ambas de color blanco, la primera arriba de la segunda, situándose sobre las primeras dos letras de la palabra independiente, al centro de la figura de los Estados Unidos Mexicanos y fuera de la silueta del Estado de Sinaloa va impresa también con mayúsculas, la palabra PAIS, que son las iniciales de la denominación Partido Independiente de Sinaloa en color violeta
- Se acreditaron el número y tipo de asambleas requeridas para ello, en los términos subsecuentes: La asociación promotora del Partido Independiente de Sinaloa, A. C.,

programó veintidós asambleas municipales, siendo celebradas como válidas catorce y cancelándose siete por falta de quórum. Asimismo, en este apartado se acreditó la existencia de las manifestaciones formales de afiliación, las listas de asistencia, un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea y las convocatorias publicadas en un periódico de circulación regional

- Desde otra óptica, fueron igualmente satisfechos los requisitos consistentes en la formulación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que regirían la vida interna del partido

II. Medio de impugnación local

a) Interposición de Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución, el veintidós de junio siguiente, el Partido Sinaloense, por conducto de su representante propietario, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recurso de revisión, el que fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad y radicado con el número de expediente TESIN-REV-02/2017.

b) Resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa. El trece de julio de este año, el Tribunal Electoral Estatal resolvió el recurso de revisión, en el sentido de revocar parcialmente el acto impugnado y ordenó al Instituto Electoral de Sinaloa, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en relación con los requisitos del emblema, denominación y colores del Partido Independiente de Sinaloa.

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a). Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el tres de agosto del año que transcurre, el Partido Independiente de Sinaloa, por conducto de Serapio Vargas Ramírez, quienes se ostentaron como Presidente y Representante Propietario del mencionado instituto político, así como Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Secretaria General del referido partido, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante el citado Tribunal, a fin de que el mismo fuera remitido para su conocimientos, sustanciación y resolución, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Resolución de la Sala Regional Guadalajara (sentencia impugnada). Seguido el juicio en sus partes, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la sala responsable resolvió confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia impugnada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma legal por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se planteó en los juicios tanto local como federal, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna disposición secundaria, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- **Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.**

En efecto, como lo ha determinado este Tribunal Constitucional en diversos precedentes, el recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual, se realiza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues también procede entre otros casos, cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios), o bien, cuando se haya emprendido la interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema.

De esta guisa, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Bajo esta óptica, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad al revisar las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia

del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:¹

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

A fin de evidenciar la falta de actualización del requisito específico de procedencia, resulta conveniente emprender un examen de las constancias que integran los expedientes de la cadena impugnativa previa a esta instancia.

I. Instancia local.

Los agravios expresados por el Partido Sinaloense, en el recurso de revisión local, esencialmente fueron los siguientes:

¹ Véase jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014.

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEES/CG020/17 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de registro de partido político local, presentada por el Partido Independiente de Sinaloa, esencialmente, respecto a la denominación, emblema y colores, de ese instituto político.
- Que el tribunal local no hizo manifestación alguna del método o de la revisión que se llevó a cabo para constatar que el partido político cumplió con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales.

El Tribunal local, al resolver el recurso, consideró:

- Que la litis del asunto consistía en determinar si el dictamen emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, plasmaba las exigencias que establecen las leyes de la materia; en esencia, si el nuevo partido político cumplía con los requisitos del emblema, denominación y colores que lo caractericen y diferencien de los otros partidos políticos registrados ante el citado Instituto.
- Asimismo, analizó que el Instituto sí había invocado los preceptos legales relativos a los requisitos del emblema, denominación y colores del nuevo partido político local; sin embargo, señaló que no eran suficientes para que se tuvieran por satisfechos los mismos.
- Además, definió que para otorgar el registro de un nuevo partido político, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, debía verificar que se cumplan con los requisitos

establecidos en la Ley General de Partidos Políticos² y el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales.³

- Finalmente, resolvió revocar parcialmente el acto impugnado para el efecto de que el Instituto Electoral emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado.

II. Instancia Federal.

En esencia, la Sala Regional basó su resolución en el análisis de las constancias del expediente, señalando que lo procedente era **confirmar** la resolución combatida, al considerar que no se advertía elemento probatorio alguno a través del cual se acreditare de manera plena y fehaciente una supuesta vulneración a los principios legalidad, exhaustividad y congruencia.

Del análisis realizado, la Sala Regional concluyó lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral Local tenía el deber de verificar y por tanto motivar en su resolución, sobre si existía confusión o no entre el Partido Sinaloense y el Partido Independiente de Sinaloa, en cuanto a los requisitos relativos al emblema, denominación y colores.
- Que el recurrente no señaló cuáles son las pretensiones que dejó de analizar el tribunal local, a fin de que la Sala Regional pudiese advertir la falta de exhaustividad.
- Que el recurrente refirió que el tribunal local violó el principio de congruencia, sin embargo, no señaló qué argumentos de la sentencia dictada son incongruentes entre

² Artículos 17, párrafo 1, 3, 25, párrafo 1, inciso d), 39, párrafo 1, inciso a), 44, fracción III, inciso a).

³ Artículos 1, 9, fracción III, 51 y 57.

sí, sino que la vulneración a dicho principio reposa en que aquélla no estaba motivada.

III. Recurso de reconsideración.

El recurrente combate la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-41/2017, esencialmente, porque considera que la Sala Guadalajara vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Al respecto, en el presente recurso de reconsideración, se aducen los siguientes agravios

- Que la Sala Regional incurrió en una indebida apreciación de los hechos, las pruebas y las consideraciones de derecho.
- Que la Sala Regional se equivoca al sostener que la autoridad administrativa local fue omisa en fundar las características relativas al emblema, denominación y colores, no coincidentes con los partidos políticos ya registrados.
- Que la autoridad responsable debió citar todos los argumentos lógico-jurídicos que sirven de base para emitir su determinación
- Que se realizó una fundamentación y motivación en forma incorrecta, pues la Sala Regional no señaló en qué consistió la confusión que generó el emblema, denominación y colores del nuevo partido político.
- Que la responsable se concretó a ser repetitiva de la sentencia dictada por el tribunal local, sin fundar ni motivar la razón por la cual tuvo por infundados los agravios expresados.

Ahora bien, respecto de la sentencia cuestionada, no se advierte que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad oficioso, ni que haya efectuado la interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema.

IV. Consideraciones de esta Sala Superior.

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En efecto, tanto la litis del recurso de revisión como la del juicio federal, versó en determinar si el Instituto Electoral había fundado y motivado adecuadamente su resolución, en relación con determinar si el emblema, la denominación y los colores del Partido Independiente de Sinaloa, generaba una identidad en grado de confusión con los del Partido Sinaloense.

Así, de un análisis de los preceptos legales motivo de estudio, tanto el Tribunal Local como la Sala Responsable concluyeron que de lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley Electoral de Sinaloa, 17, párrafo 1, 3, 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se advertía que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa debía emitir un nuevo acuerdo mediante el cual determinara si los requisitos relativos al emblema, denominación y colores del nuevo partido (Partido Independiente de Sinaloa) se diferenciaban de los de otros partidos ya registrados ante dicho Instituto local (Partido Sinaloense).

En esta tesitura, resulta evidente que desde la primera instancia impugnativa los argumentos relacionados con la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, se hallan enderezados a determinar si fue correcto que se resolviera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitiera un acuerdo en el que analizara si el emblema, denominación y colores del Partido Independiente de Sinaloa se diferenciaba de otros partidos, específicamente, del Partido Sinaloense, situación que, como podrá advertirse nítidamente no se refiere a una cuestión que haya implicado análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad alguna; ni que se haya planteado o efectuado, o bien omitido la interpretación directa de algún artículo de la Constitución Federal.

Por lo cual, resulta evidente que el disconforme aduce únicamente cuestiones de legalidad que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración, pues éste sólo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Norma Suprema, así como cuando se plantee una cuestión de convencionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula con temas de mera legalidad, y no a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Como corolario de lo anterior, debe desecharse de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO